

# LEY Nº 27344

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

## LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTO TRIBUTARIO

### **Artículo 1°.- Definiciones**

Para efecto de la presente Ley se entenderá por:

a) Régimen.- Al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario aprobado por la presente Ley.

b) Instituciones.- A las señaladas en el Artículo 2° de esta Ley.

c) Deuda exigible.- A la definida en el Artículo 3° del Código Tributario.

d) Saldo del tributo.- Al tributo pendiente de pago a la fecha del último pago parcial efectuado o, en su defecto, a la fecha de su exigibilidad. Tratándose de fraccionamientos, beneficios de regularización y/o aplazamientos anteriores, se considerará como tal al monto pendiente de pago de dichos beneficios.

e) Deuda materia del Régimen.- Al saldo del tributo, actualizado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4° de la presente Ley.

### **Artículo 2°.- Alcance del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario**

Establézcase, con carácter excepcional y transitorio, el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario para las deudas recaudadas y/o administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), incluido el ex Fondo Nacional de Vivienda (ex FONAVI), el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO), el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI), la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Seguro Social de Salud (ESSALUD).

### **Artículo 3°.- Sujetos comprendidos**

3.1 Podrán acogerse a este Régimen los deudores tributarios, incluyendo los gobiernos locales, que tengan deudas exigibles y pendientes de pago hasta el 31 de julio de 2000, cualquiera fuere el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial.

3.2 También podrán acogerse a este Régimen los deudores tributarios que tengan o hayan gozado de algún beneficio de regularización, aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias, así como aquellos

que voluntariamente reconozcan tener obligaciones pendientes, detectadas o no, con las Instituciones. En el caso de deudas tributarias detectadas por las Instituciones, éstas podrán entregar el estado de adeudos correspondientes a los deudores tributarios, a efectos de su conciliación.

3.3 No podrán acogerse las personas naturales a quienes se les hubiera abierto instrucción por delito tributario o aduanero ni las empresas o entidades a quienes dichas personas representen, siempre que aquellas estén directamente vinculadas con la comisión del delito, ya sea que el proceso se encuentre en trámite o exista sobre dichas personas sentencia firme condenatoria por delito.

### **Artículo 4°.- Determinación de la deuda materia del Régimen**

4.1 A efecto de determinar la deuda materia del Régimen, el saldo del tributo se reajustará aplicando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana o una variación anual del 6% (seis por ciento), la que sea menor, desde la fecha del último pago o, en su defecto, desde la fecha de exigibilidad de la deuda hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento.

4.2 El acogimiento al presente Régimen extingue las multas, recargos, intereses y/o reajustes, así como los gastos y costas previstos en el Código Tributario. Para tener derecho a la extinción de la multa, se deberá subsanar las siguientes infracciones mediante la presentación de la declaración jurada o de la declaración jurada rectificatoria, de ser el caso:

a) No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

b) No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.

c) Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.

d) Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta.

e) No incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

f) Declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente Notas de Crédito Negociables u otros valores similares o que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario.

La subsanación deberá efectuarse con anterioridad o conjuntamente con el acogimiento al Régimen y de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

4.3 No se encuentran comprendidos dentro del Régimen los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del Ejercicio del 2000.

4.4 Las deudas en dólares se deberán convertir en moneda nacional usando el tipo de cambio venta correspondiente a la cotización de oferta y demanda publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros, vigente en la fecha del último pago o, en su defecto, en la fecha de su exigibilidad.

4.5 Los deudores tributarios que a la fecha gozaran de un sistema de fraccionamiento, general o especial, beneficio de regularización y/o aplazamiento para el pago de su deuda, podrán renunciar a dicho sistema, beneficio o aplazamiento y acogerse a este Régimen por el monto pendiente de pago de dichos beneficios.

4.6 En los casos de pérdida de anteriores beneficios de pago, no notificados por las Instituciones, el reglamento establecerá el procedimiento de determinación del saldo del tributo.

4.7 Lo dispuesto en este artículo no dará lugar a la compensación ni devolución de monto alguno.

#### **Artículo 5°.- Forma de pago**

La deuda materia del Régimen podrá pagarse al contado, con un beneficio de pronto pago equivalente a un descuento del 5% (cinco por ciento) de la deuda materia del Régimen, o en forma fraccionada, en cuotas mensuales iguales en un período de hasta 10 (diez) años.

#### **Artículo 6°.- Pago fraccionado**

6.1 Los deudores tributarios que se acojan al pago fraccionado deberán efectuar el pago de una cuota inicial, cuyo monto será igual al 10% (diez por ciento) de la deuda materia del Régimen. A opción del deudor, éste podrá pagar una cuota mayor a la señalada en este párrafo.

6.2 La deuda materia del Régimen, una vez deducida la cuota inicial, se pagará en cuotas mensuales iguales, constituidas por amortización e intereses. Al monto resultante se le aplicará, a partir del 1 de diciembre de 2000, una tasa de interés nominal anual del 15% (quince por ciento) al rebatir.

6.3 Las cuotas mensuales vencerán el último día hábil de cada mes y no podrán ser menores a S/. 150,00 (ciento cincuenta nuevos soles) por cuota.

#### **Artículo 7°.- Requisitos**

7.1 Para acogerse a este Régimen, los deudores deberán presentar la declaración y efectuar el pago de las obligaciones tributarias y/o aportes correspondientes a los períodos tributarios que sean exigibles desde el mes de agosto de 2000 hasta la fecha de acogimiento.

7.2 Asimismo, deberán efectuar, hasta la fecha de acogimiento, el pago del 95% (noventa y cinco por ciento) de la deuda materia del Régimen, en caso de pago al contado, o de la cuota inicial, en caso de pago fraccionado.

7.3 En caso de pago fraccionado, el reglamento podrá establecer la presentación de garantías por el exceso de 100 UIT de deuda materia del Régimen.

7.4 Los deudores se deberán desistir del medio impugnatorio que se encuentre en trámite ante la autoridad administrativa o judicial, de ser el caso, según los requisitos, forma y condiciones que establezca el reglamento.

#### **Artículo 8°.- Incumplimiento de pago de cuotas**

8.1 El incumplimiento de pago de tres o más cuotas en un año calendario dará lugar a la ejecución de las garantías correspondientes, de ser el caso, de acuerdo a lo que establezca el reglamento, y no producirá la extinción de los beneficios otorgados por esta Ley, tales como la actualización de la deuda materia del Régimen, así como la extinción de las multas, recargos, intereses y/o reajustes.

8.2 Las cuotas impagas estarán sujetas a los intereses moratorios a que se refiere el Artículo 33° del Código Tributario.

#### **Artículo 9°.- Plazo de acogimiento**

Los deudores tributarios podrán acogerse a este Régimen hasta el 30 de noviembre de 2000.

#### **Artículo 10°.- Normas reglamentarias**

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días calendario, se dictarán las normas reglamentarias y/o complementarias de la presente Ley.

#### **Artículo 11°.- Derogatoria**

Derógase la Ley N° 27254, así como toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Las Instituciones deberán informar al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión de Economía del Congreso de la República la relación de deudores acogidos, así como las condiciones y plazos de las deudas materia de acogimiento al Régimen, a más tardar el 31 de marzo de 2001.

**Segunda.-** La Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE) deberá remitir a la Comisión de Economía del Congreso de la República, a partir del mes de enero de 2001 y en forma trimestral, la relación de beneficiarios acogidos al Programa de Rescate Financiero Agropecuario (RFA) y al Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas (FOPE), aprobados mediante el Decreto de Urgencia N° 059-2000, incluyendo las condiciones y plazos de la deuda materia de acogimiento de dichos sujetos.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de setiembre de dos mil.

**LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES**

Primera Vicepresidenta encargada de la Presidencia del Congreso de la República

**MARIANELLA MONSALVE AITA**

Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**

Presidente Constitucional de la República

**CARLOS BOLOÑA BEHR**

Ministro de Economía y Finanzas